1º JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE DESCARGA-SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 04479-2018-0-1601-JR-LA-10

MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

JUEZ : KARLA PAOLA CASTILLO CASTRO

ESPECIALISTA : DIAZ SANTISTEBAN VICTOR EDUARDO

DEMANDADO : COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA EN LA PERSONA

LIQUIDADORA JUANA ETHEL VILCHEZ REQUEJO,

COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA SA EN

LIQUIDACION

PAN AMERICAN SILVER HUARON SA,

PATRIMONIO FIDEICOMETIDO,

PROC. PUBLICO GOB. REGIONAL DE LA LIBERTAD,

DEMANDANTE : CUSTODIO TACANGA, CARMELO EDILBERTO

Resolución Nro. CATORCE Trujillo, diecinueve de abril De dos mil veinticuatro.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con los 02 escritos presentados por la parte demandante ambos de fecha 08.03.2024, escrito presentado por Panamerican Silver Huarón S.A. de fecha 15.03.2024 y escrito presentado por Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación de fecha 25.03.2024, **AGRÉGUENSE** a los autos; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- La parte demandante mediante escrito de fecha 08.03.2024 interpone recurso de apelación contra la Sentencia contenida en la resolución número Trece de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, que declara fundada en parte la demanda.

SEGUNDO.- Que, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 32 de la Ley 29497 y conforme al criterio adoptado por este juzgador sobre el inicio del cómputo del plazo en el caso de la notificación electrónica (al tercer día hábil siguiente del ingreso a la casilla electrónica) en concordancia a lo establecido por el Tribunal Constitucional (Exp. N° 03180-2021-PA/TC-MADRE DE DIOS-JAIME CESAR PRIETO LUNA¹, asimismo, cumple con precisar la pretensión impugnatoria y fundamentar el error de hecho y de derecho que alega ha incurrido la sentencia impugnada, adjuntando el arancel judicial por apelación de sentencia.

TERCERO: Que, cumpliendo la apelación ingresada por la parte demandante con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 365, 366 y 367 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria los procesos laborales, corresponde, conforme lo establece el artículo 371 de dicha norma procesal, conceder el recurso interpuesto con efecto suspensivo, debiendo disponerse la elevación del presente Expediente Judicial Físico al Superior Jerárquico en el término de ley.

^{1 &}quot;En tal sentido, cualquier plazo referido al proceso debe computarse desde el día hábil siguiente en que la resolución surtió efecto, es decir, si la notificación electrónica surte efecto a los dos días hábiles siguientes al ingreso de su notificación a la casilla electrónica, entonces, el plazo debe computarse desde el día hábil siguiente de haberse cumplido esos dos primeros días hábiles. Este Colegiado considera que dicha interpretación resulta acorde con el principio pro actione, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito"

<u>CUARTO</u>: Asimismo, la parte demandada Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, mediante el escrito que se provee, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número Trece de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, que declara fundada en parte la demanda.

QUINTO: De la revisión del escrito de apelación que se califica se verifica que la parte demandada no ha cumplido con adjuntar el arancel judicial por concepto de apelación de sentencia ni los comprobantes de pago por derecho de notificación judicial, y siendo que por el monto de su petitorio de demanda (S/532,552.60 soles) este se encuentra dentro del rango de hasta 1250 URP, se encuentra obligado a cancelar el arancel judicial, por lo tanto, debe subsanar la omisión advertida y cancelar la suma de S/618.00 soles así como las cédulas de notificación, por lo que por estas consideraciones y de conformidad con los dispositivos legales citados; SE RESUELVE:

- CONCÉDASE CON EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante CARMELO EDILBERTO CUSTODIO TACANGA contra la resolución número Trece de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, que declara fundada en parte la demanda.
- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACION.
- OTORGUESE el plazo de TRES DIAS a la parte demandada para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas y cancelar la suma de S/618.00 soles así como las cédulas de notificación, BAJO APERCIBIMIENTO de rechazar su recurso impugnatorio interpuesto.
- Verificándose de autos que la Sentencia no fue notificada a la codemandada PANAMERICAN SILVER HUARON S.A. por la Secretaria Judicial que tenía a cargo el presente expediente, y ésta presentó recurso de apelación con fecha 15.03.2024, NOTIFIQUESE la Sentencia en el día y otórguesele el plazo de UN (01) DIA a fin de que CUMPLA con precisar si RATIFICA su escrito impugnatorio, bajo apercibimiento de proveerlo en caso de no emitir pronunciamiento.
- Interviene el Secretario Judicial que da cuenta, al término de su licencia y por disposición Superior.
- NOTIFÍQUESE conforme a ley.-